

Medellín, agosto de 2020

Señor
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
L.C.

Referencia: VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.
Demandante: WILSON DE JESÚS HERRERA ARREDONDO.
Demandado: CAROLINA HERRERA ROMERO.
Radicado: 2020-019.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CATALINA CARDOZO ARANGO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.242.614, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem de la adolescente **CAROLINA HERRERA ROMERO**, mediante el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** dentro del trámite de la referencia y **PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, de conformidad al registro civil de nacimiento y copia de la tarjeta de identidad que se arrima el expediente. Sin embargo, es de aclarar para los fines pertinentes que cuando se presentó la solicitud, **CAROLINA HERRERA ROMERO** era adolescente y en la actualidad es mayor de edad.

AL HECHO SEGUNDO. Son ciertos los diagnósticos descritos por la apoderada del demandante. Sin embargo, de conformidad con los argumentos que se expresarán más adelante, se considera que los mismos no son impedimentos para manifestar su voluntad, sus deseos o preferencias. Por lo tanto de conformidad al artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que modificó el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso, en la cual se indica que la demanda solo podrá interponerse cuando:

- a. la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Por el contrario, de lo que se puede desprender de la prueba documental arrimada de la demanda es que CAROLINA HERRERA ROMERO no se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, pues los diagnósticos que se han elaborado respecto a su condición, no son de tal entidad o grado de afectación que le imposibiliten comunicarse por algún medio modo o formato.

En consecuencia, este proceso verbal sumario no podrá ser promovido y se sugiere a los interesados buscar otro instrumento jurídico que permita proteger a CAROLINA y que ella como capaz de ejercicio bajo la presunción que establece esta norma, pueda ejercer su capacidad sin vulneración o amenaza. Al respecto se sugiere elaborar un acuerdo de apoyos o cualquier otro acto jurídico similar, donde no solo se indique al padre como apoyo sino que haya otra persona corresponsable, es decir que hayan dos apoyos quienes además deban prestar una caución que garantice la correcta administración del patrimonio que a futuro pueda adquirir CAROLINA, además de establecer un sistema de rendición espontánea de cuentas con la misma finalidad.

AL HECHO TERCERO. Es cierto, de conformidad al documento que obra a folio 16.

AL HECHO CUARTO. Es una manifestación que deberá probar la parte demandante, de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, las manifestaciones realizadas se refieren a situaciones que vive CAROLINA HERRERA ROMERO por su situación, pero no son prueba de la imposibilidad de expresar su voluntad.

AL HECHO QUINTO. Son situaciones fácticas que deberán ser probadas por la parte demandante, de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEXTO. Es un hecho que deberá ser probado por la parte demandante, de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SÉPTIMO. Es una manifestación de la apoderada de la parte demandante, por lo cual no se hará pronunciamiento frente al mismo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones incoadas por la parte demandante, ya que considero que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, en particular el artículo 38 y 54. Los argumentos de la oposición explicarán detalladamente en el acápite de excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme a los hechos esgrimidos en el escrito de demanda, propongo las siguientes excepciones de mérito:

I. FALTA DE IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR VOLUNTAD DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

1. El artículo 52 de la ley 1996 de 2019, determinó la vigencia de la mencionada ley. Allí se indicó que el trámite de adjudicación judicial de apoyos entraría en vigencia 24 meses después de la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019).
2. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad al artículo 54 de la norma indicada, se podrá pedir al juez que indique los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.**
3. En el caso en concreto, de los hechos esgrimidos en la demanda se considera que no hay elementos suficientes para determinar que la titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad por cualquier medio.
4. En el escrito de demanda se indica que la titular del acto jurídico no puede expresar su voluntad ya que no organizarse sola, bañarse sola, no sabe leer o escribir, necesita de apoyo permanente y cuidados y no tiene manejo del dinero. Además de manifestar que esto se ocasiona por los diagnósticos de salud que tiene.
5. Sin embargo, se considera que estos comportamientos y su diagnóstico médico no son suficientes para determinar la **imposibilidad absoluta de la adolescente CAROLINA HERRERA ROMERO para expresar su consentimiento.** No hay elementos fácticos que determinen que la titular del acto jurídico no puede expresar su voluntad por cualquier medio.
6. Por lo tanto, consideramos que no hay elementos suficientes que determinen que la adolescente no puede expresar su voluntad por cualquier medio.

II. FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO:

1. Se indica en el escrito de demanda y en la inadmisión de la misma que se obra en el presente proceso por dos situaciones:
 - A. Realización de actos jurídicos relacionados con el Sistema de Seguridad Social en salud de las Fuerzas Armadas, ya que la demandada está próxima a cumplir la mayoría de edad y por ello saldría del sistema de salud, como beneficiaria, vulnerando su derecho a la salud.

- B. En caso de fallecimiento del padre WILSON DE JESÚS HERRERA ARREDONDO, se puedan realizar las diligencias de pensión de sobreviviente.
2. Se considera que el interés referente a que es necesario la asignación de apoyos para que no desafilien a la mencionada del Sistema de Salud, no cumple con la finalidad de este proceso. La adjudicación de apoyos es para prestar asistencia a la persona en situación de discapacidad para facilitar el ejercicio su la capacidad legal y ello no tiene nada que ver con que desvinculen a la demandada del Sistema de Seguridad Social. Esto es, aún prosperando las pretensiones de la demanda no se garantiza la permanencia de CAROLINA como beneficiaria en salud por parte de su padre.
 3. Frente al interés de que el señor WILSON DE JESÚS HERRERA ARREDONDO pueda fallecer y sea necesario los apoyos para los trámites de la pensión de sobreviviente de CAROLINA, es trascendental manifestar que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido claras y reiterativas en cuanto a que ni COLPENSIONES ni los fondos privados de pensiones pueden exigir la declaratoria de interdicción del solicitante (hoy adjudicación de apoyos) para acceder a dicho beneficio. Al respecto se ha referido la sentencia T 525 de 2019 de la Constitucional y la sentencia STC 16821-2019 del 12 de diciembre de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiróz González) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
 4. Además, si se solicita que el apoyo sea el señor WILSON DE JESÚS como podría este fallecido, hacer los trámites para obtener los trámites de su propia pensión
 5. Así mismo dentro de la demanda y su inadmisión que tipo de negocios y actos jurídicos requieren apoyo, es decir en los mismos se requiere representación, administración o cualquier otra facultad
 6. Conforme a lo anterior, no es claro el interés legítimo de la parte demandante para solicitar la adjudicación de apoyos.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez de Conocimiento que se tengan como pruebas los siguientes:

I. INTERROGATORIO- DECLARACIÓN DE PARTE:

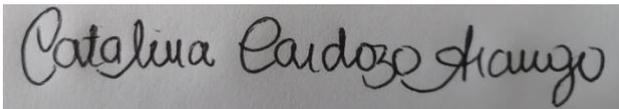
Solicito al señor Juez de Conocimiento que se ordene el interrogatorio de parte a la parte demandante para que hable sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

CURADORA PARTE DEMANDADA:

Nombres completos: CATALINA CARDOZO ARANGO
Dirección: Calle 43C número 1A Sur- 182 apartamento 604.
Municipio: Medellín.
Celular: 300 653 8278
Correo electrónico: catalinacardozo@gmail.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Catalina Cardozo Arango" in a cursive script.

CATALINA CARDOZO ARANGO
C.C. 32.242.614
T.P. 149.200 del CSJ